

	Salario base	Antigüedad	Penosidad	Incentivos	Asistencia	Locomoción Mensual	Varios Mensual
Chóferes	2.190	-	219	885	263	4.010	5.592
Antigüedad 10 por 100	219						
Antigüedad 20 por 100	438						
Antigüedad 30 por 100	657						
Profesional 1. ^a	2.130	-	213	705	256	4.010	5.359
Antigüedad 20 por 100	426						
Antigüedad 30 por 100	639						
Profesional 2. ^a	2.106	-	211	660	253	4.010	5.242
Antigüedad 30 por 100	632						
Peón	2.017	-	202	476	242	4.010	5.000
Antigüedad 20 por 100	403						
Antigüedad 30 por 100	605						
Antigüedad 40 por 100	807						

Precio hora extraordinaria a partir del 1 de enero de 1987

Categorías	Pesetas
Capataces	1.527
Oficial 1. ^a (10 por 100 antigüedad)	1.179
Oficial 1. ^a (20 por 100 antigüedad)	1.259
Oficial 1. ^a (30 por 100 antigüedad)	1.338
Oficial 2. ^a (Sin antigüedad)	1.061
Oficial 2. ^a (10 por 100 antigüedad)	1.144
Oficial 2. ^a (20 por 100 antigüedad)	1.224
Profesional 1. ^a (10 por 100 antigüedad)	1.078
Profesional 1. ^a (20 por 100 antigüedad)	1.156
Profesional 1. ^a (30 por 100 antigüedad)	1.235
Auxiliar Laboratorio (20 por 100 antigüedad)	1.156
Auxiliar Laboratorio (30 por 100 antigüedad)	1.235
Limpiadoras (20 por 100 antigüedad)	1.093
Oficiales Maquinista	1.180
Oficiales Conductores	1.114
Profesional 1. ^a	1.078
Profesional 2. ^a	1.051
Peón	1.008

8281 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del III Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 1987, de una parte, por las Asociaciones Empresariales ASEINCO, SEDISI y ANEIMO, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos CC.OO. y U.G.T., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1987 DEL III CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE EMPRESAS CONSULTORAS DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABLE

Art. 27. Tablas salariales.

1. Los salarios pactados en el presente Convenio, que regirán a partir del día 1 de enero de 1987, en cómputo anual y por categorías profesionales, son los siguientes:

	Mes x 14	Anual
Grupo I. Titulados.		
Titulado de grado superior	112.215	1.571.007
Titulado de grado medio	81.052	1.134.734
Grupo II. Administrativos.		
Jefe superior	83.306	1.166.287
Jefe de primera y Cajero con firma	78.877	1.104.275
Jefe de segunda y Cajero sin firma	70.095	981.334
Oficial primera	59.993	839.899
Oficial segunda	43.398	761.568
Auxiliar, Auxiliar de Caja y Telefonista-recepcionista	46.618	652.651
Telefonista	45.539	637.539
Aspirante de diecisiete años	26.733	374.267
Aspirante de dieciséis años	25.825	361.559
Grupo III. Técnicos de oficina.		
Analista y Analista de Sistemas	112.215	1.571.007
Analista-Programador	110.100	1.541.400
Programador senior y Jefe de Operación	78.877	1.104.275
Delineante-Proyectista	72.262	1.011.676
Programador junior, Operador ordenador, Programador máquinas auxiliares y monitor de grabación	69.784	976.980
Delineante	63.256	885.596
Administrador de test	59.993	839.899
Grupo IV. Especialistas de oficina.		
Jefe de campo	78.877	1.104.275
Jefe de zona	70.095	981.334
Tabulador de ordenador, Operador máquinas auxiliares, Preparador de trabajos y Operador de periféricos	59.993	839.899
Inspector-Entrevistador y Dibujante	54.398	761.568
Calificador	48.802	683.234
Perforista, Verificador, Clasificador, Grabador y Entrevistador-Encuestador	46.618	652.651
Grupo V. Subalternos.		
Cobrador, Vigilante y Sereno	50.046	700.641
Conserje, Ordenanza, Portero y Mujer de Limpieza	47.715	668.004
Botones de dieciséis a diecisiete años	25.825	361.559
Grupo VI. Oficios varios.		
Oficial primera	51.133	715.872
Oficial segunda	48.802	683.234
Ayudante	45.539	637.539

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en este artículo.

Art. 30. Dietas y desplazamientos.

1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

Jefes de zona, Inspectores de Entrevistadores y Entrevistadores: 2.661 pesetas por día.

Resto de personal: 4.462 pesetas por día.

2. En viajes de servicio en los que no se requiera pernoctar fuera de la residencia habitual, la cuantía de la dieta se reducirá en un 50 por 100.

3. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un tercio. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

4. La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores.

5. El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sujeción estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichos trabajadores tendrán, como mínimo, los derechos económicos que les correspondieran caso de trabajar en territorio español. El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española.

Art. 31. Plus de convenio.

1. Con efecto de 1 de enero de 1987, como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, se establece un plus de convenio, en cómputo anual y por categorías profesionales, de las siguientes cuantías, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado 2 del presente artículo.

	Mes x 14	Anual
Grupo I. Titulados.		
Titulado de grado superior	7.436	104.104
Titulado de grado medio	5.423	75.920
Grupo II. Administrativos.		
Jefe superior	5.568	77.956
Jefe de primera y Cajero con firma	5.272	73.809
Jefe de segunda y Cajero sin firma	4.685	65.592
Oficial primera	4.010	56.141
Oficial segunda	3.636	50.906
Auxiliar, Auxiliar de Caja y Telefonistas-recepcionista	3.117	43.632
Telefonista	3.045	42.636
Aspirante de diecisiete años	1.787	25.016
Aspirante de dieciséis años	1.726	24.168
Grupo III. Técnicos de oficina.		
Analista y Analista de Sistemas	7.436	104.104
Analista-Programador	6.962	97.470
Programador senior y Jefe de Operación	5.272	73.809
Delante-Proyectorista	4.833	67.665
Programador junior, Operador ordenador, Programador máquinas auxiliares y Monitor de grabación	4.665	65.304
Delante	4.228	59.194
Administrador de test	4.010	56.141
Grupo IV. Especialistas de oficina.		
Jefe de campo	5.272	73.809
Jefe de zona	4.685	65.592
Tabulador de ordenador, Operador máquinas auxiliares, Preparador de trabajos y Operador de periféricos	4.010	56.141
Inspector-Entrevistador y Dibujante	3.636	50.906
Calador	3.262	45.670
Perforista, Verificador, Clasificador, Grabador y Entrevistador-Encuestador	3.117	43.632
Grupo V. Subalternos.		
Cobrador, Vigilante y Sereno	3.345	46.834
Conserje, Ordenanza, Portero y Mujer de Limpieza	3.189	44.649
Botones de dieciséis a diecisiete años	1.726	24.168
Grupo VI. Oficios varios.		
Oficial primera	3.418	47.851
Oficial segunda	3.262	45.670
Ayudante	3.045	42.636

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán, en todo caso, por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del plus de convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del plus de convenio establecido en el presente artículo no se computará para el cálculo de la bonificación por años de servicio o premio de antigüedad y para los complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria.

4. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regulación y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

5. En el caso de darse el supuesto previsto en el artículo 27.3 de este Convenio será también de aplicación para este plus lo en aquél establecido.

8282

RESOLUCION de 18 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XI Convenio Colectivo de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» (oficinas centrales).

Visto el texto del XI Convenio Colectivo de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» (oficinas centrales), que fue suscrito con fecha 13 de enero de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

XI CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «ASTILLEROS ESPAÑOLES, S. A.»

Oficinas centrales (Madrid)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Este Convenio será de aplicación en las oficinas centrales de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» (de aquí en adelante «Astilleros»), situadas en Madrid capital y Bilbao (Gabinete Técnico de Ofertas).

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Las condiciones pactadas en este Convenio alcanzan a todo el personal dependiente de «Astilleros» y que pertenezca con carácter fijo a su plantilla, tanto si desempeña su actividad laboral dentro de los límites territoriales antes expresados, como si por comisiones de servicio o encomiendas semejantes ha de efectuarlas en lugar distinto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

A) Las personas a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

B) Los profesionales contratados como Ingenieros Superiores, Licenciados, Ingenieros Técnicos, Ayudantes de Ingenieros o por razón del título oficial y académicamente equiparables a los mencionados.

C) Los Jefes de primera administrativos y aquellas otras personas no comprendidas en los supuestos anteriores que desempeñen funciones de calificado mando, confianza o responsabilidad y en virtud de ellas se les apliquen condiciones más favorables a las pactadas en este Convenio.

D) Los colaboradores, cualquiera que sea la modalidad de su contrato, entendiéndose por tales los que prestan servicios con mayor o menor asiduidad, pero, sin sujeción a la jornada de trabajo, y no comprendidos en el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º **Vigencia.**—El Convenio tendrá una vigencia de tres años, a partir del 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de